

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500820180073701.  
DEMANDANTE: MARY ARCHIBOLD MONTAÑO.  
DEMANDADA: UGPP.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 7 de mayo del 2019, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 119.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Deprecia la demandante que se condena a la UGPP a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor Héctor Cuero Riascos, a partir del 17 de mayo de 1986, con los incrementos legales y las mesadas adicionales, más los intereses moratorios.

**b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el señor Héctor Cuero Riascos falleció el 17 de mayo de 1986. Que el afiliado

cotizó 317 semanas a la UGPP. Que convivió con este por espacio de 14 años, en unión marital de hecho, y dependía económicamente de los ingresos de su compañero.

### **c) CONTESTACIÓN DE LA UGPP.**

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que el señor Héctor Cuero Riascos no acumuló el número de semanas suficientes para estructurar el derecho a la pensión de sobrevivientes, por lo que su reconocimiento resulta improcedente. De otro lado, adujo que la demandante no había logrado acreditar la convivencia exigida por la ley y la dependencia económica. En su defensa propuso las excepciones de *"inexistencia del derecho a la pensión"*, *"cobro de lo no debido"*, *"buena fe para efecto de costas"*, *"improcedencia de indexar"*, *"exoneración de intereses moratorios"*, *"prescripción"* e *"innominada"*.

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 7 de mayo del 2019 comenzó por precisar que la normatividad que rige el derecho a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del causante, pero que, en el caso de la demandante, esta pretendía la aplicación de una normatividad que no se encontraba vigente, por no haber sido ni siquiera expedida para la fecha de deceso del trabajador, como lo es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Que por haber sido la data de la muerte del afiliado el 17 de mayo de 1986, y habiendo ostentado este la calidad de trabajador oficial, la normatividad aplicable son los artículos 1 de la Ley 12 de 1975 y 1 de la Ley 33 de 1985. Sin embargo, no encontró acreditados los 15 años de servicios continuos o discontinuos al estado exigidos por estas disposiciones, pues como fue aceptado por la parte activa el trabajador laboró para la empresa Puertos de Colombia, desde el 8 de noviembre de 1979 hasta el 17 de mayo de 1986. En consecuencia, resolvió absolver a la UGPP de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Mary Archibold Montaña.

### **3) APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante la recurrió, indicando que no se encontraba de acuerdo con el argumento que expone el Despacho, toda vez que se negó el derecho porque no estaba en vigencia el Acuerdo 049 de 1990, pero que cuando nace la Constitución de 1991, en su artículo 43, se dijo que los convenios, tratados internacionales y todo tipo de normatividad deben ajustarse a la constitución como tal. Reiteró que a su cliente debía aplicársele el Acuerdo 049 de 1990, aunque este no se encontrara vigente para cuando el señor Cuero Riascos falleció, pues adujo que no es la situación de su cliente la que debe acomodarse a la ley, sino la ley la que debe acomodarse al ciudadano.

### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 21 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 18 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

### **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La UGPP hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

### **6) CONSIDERACIONES.**

#### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

De conformidad con los reparos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte activa contra el proveído de primer grado, corresponde a la Sala determinar si el señor Héctor Cuero Riascos dejó causado el derecho a

la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, a través de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. En caso afirmativo, se determinará si a la señora Mary Archibold Montaña le asiste derecho a ser la beneficiaria de esa prestación.

#### **b) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO.**

Conforme lo ha sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

En ese sentido, teniendo en cuenta que la muerte del señor Héctor Cuero Riascos acaeció el 10 de mayo de 1986, según se observa en el registro civil de defunción adosado en el medio magnético de folio 75, y no en la fecha establecida por la actora en el libelo introductor (17 de mayo de 1986), la normativa que resulta aplicable al presente caso es el artículo 1 de la Ley 12 de 1975, el cual señala:

*"El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas."*

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 se encargó de definir el tiempo de servicio para acceder a la pensión de jubilación en el sector oficial, así:

*"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación"*

*equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”*

En ese escenario, tenemos que ha sido pacífico desde la presentación de la demanda, que el señor Cuero Riascos no cumplió los anteriores requisitos, pues fue aceptado por las partes que este laboró por espacio de 317 semanas al servicio de Puertos de Colombia, lo que además encuentra respaldo en la documental de folios 10 a 12, con lo que puede concluirse que no alcanzó los 20 años de servicios exigidos por la normatividad que regula el tema para dejar causado el derecho en favor de sus beneficiarios.

No obstante, la parte activa pretende que se aplique a su caso el Acuerdo 049 de 1990, con la finalidad de acceder a la prestación deprecada, aduciendo para el efecto que el principio de la condición más beneficiosa permite acceder a esa disposición normativa.

Sobre el particular debe decirse que el anterior pedimento constituye un claro desconocimiento del principio de la condición más beneficiosa y sus elementos característicos, pues este existe como la garantía en favor de los trabajadores de que las normas que una vez rigieron sus derechos y sobre las cuales llegaron a consolidar una expectativa legítima de ser aplicada, no les sea desplazada por el cambio que de la misma realice el legislador.

Entonces, para la aplicación del aludido principio tenemos que debe existir una normatividad rigiendo en un periodo determinado sobre la cual una persona llegue a tener una expectativa legítima de beneficiarse, es decir, el sujeto que pretende la aplicación de la disposición en comento debe acreditar no solo que la norma le era aplicable, sino que de no haberse presentado el cambio de legislación hubiera desatado sus efectos jurídicos, lo cuales se ven truncados por el cambio de legislación.

Igualmente, debe recordarse el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia vertido en la sentencia SL851-2013 y reiterado en la SL3565-2018, en el cual se dijo:

*"No existe condición más beneficiosa cuando el causante nunca estuvo afiliado al ISS., antes de la sucesión legislativa del Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993.*

*Debe memorar la Sala que una característica esencial del principio de la condición más beneficiosa es que mantiene o respeta la situación individual alcanzada bajo una norma, frente a la situación impuesta por un precepto legal posterior, que ha establecido un tratamiento más gravoso mirando la situación particular de una persona con respecto a la primera disposición.*

*Dicho principio, en consecuencia, se aplica en aquellos casos en que una norma instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior, y se han consolidado las condiciones de ésta.*

*En ese horizonte, el principio de la condición más beneficiosa, opera en aquellos eventos en que determinadas personas poseen una situación jurídica y fáctica concreta. A ellas, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que reunieron la densidad exigida para obtener la prestación.*

*De manera que, en el asunto bajo examen, no es dable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por la sencilla razón de que el causante, antes de entrar en vigor la Ley 100 de 1993, nunca estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales."*

De conformidad con lo anterior, en el presente caso resulta imposible acudir a los reglamentos del Instituto de los Seguros Sociales, independientemente del principio o norma que se invoque para ese efecto, toda vez que las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 no se encontraban vigentes para la fecha del deceso del señor Cuero Riascos, lo que aunado al hecho de que éste nunca estuvo afiliado a esa entidad, impide aplicarle cualquiera de las disposiciones que regían para las personas que si cumplían esta condición.

Así las cosas, la sentencia proferida el 7 de mayo del 2019, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, será confirmada.

**c) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas de segunda instancia a la parte demandante y en favor de la UGPP, por cuanto su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

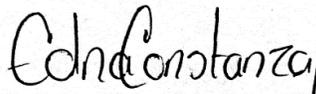
**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de mayo del 2019, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por la señora **MARY ARCHIBOLD MONTAÑO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de segunda instancia a cargo de la señora **MARY ARCHIBOLD MONTAÑO** y en favor de la **UGPP**, por cuanto su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**Magistrada**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**Aclaro Voto**  
**Magistrado**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8663f1a12e7d8e94e1974215d9e4f3b8c7a4fc5a815c806c0b66cce7166a5**

Documento generado en 01/12/2021 12:25:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>